

817363184001-2020-00298 - SUCESIÓN

Al despacho del señor Juez informando que, los interesados en la PRUEBA GRAFOLOGICA decretada en la audiencia celebrada el 24/02/2023 dieron cumplimiento al requerimiento allí efectuado, habida cuenta que allegaron los documentos requeridos para la experticia decretada ante el INML y CF. Saravena, abril 24 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0264
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de SUCESIÓN del causante MARIO HERRERA QUINTERO, y habida cuenta que en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 23 de febrero de 2023, el apoderado judicial de BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA (madre de L.T.H.T.) y de CRISTIAN DAVID HERRERA RANGEL objetó todo el pasivo relacionados por el apoderado de la cónyuge sobreviviente solicitando su exclusión, argumentando entre otros aspecto que los títulos valores presentados no contienen una obligación clara, expresa y exigible, que la firma impuesta en ellos no corresponde a la que usaba el causante MARIO HERRERA QUINTERO en sus negocios, y que hay algunos que ya están prescritos.

Ahora bien, como quiera que en la misma audiencia se decretó una PRUEBA GRAFOLOGICA ante el INML y CF y se requirió al apoderado judicial de los acreedores y de la parte objetante aportar los originales de los títulos valores relacionados y loa documentos necesarios para el cotejo de las firmas.

Así las cosas, se ordena al Dr. JOSE CAMILO FONTECHA RODIGUEZ, al Dr. JHONATAN BUITRAGO PAEZ y al Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS para que ellos personalmente lleven y entreguen al I.N.M.L. y C.F. los originales de los títulos valores que soportan el pasivo relacionado en el inventario relacionado por el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente y los documentos originales para el cotejo de la firma del causante para la práctica de la PRUEBA GRAFOLOGICA decretada, para lo cual se les otorga el término de diez (10) días, a partir de la ejecutoria del presente auto.

Por secretaría e inmediatamente, librese el oficio para ante el I.N.M.L. y C.F., hágase entrega de él, a cualquiera de los profesionales del derecho que actúan en la sucesión.

Notifiquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cuatro (4) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

81.736.31.84.001.2007.00408.00 SUCESIÓN.

Al Despacho del señor Juez, informando que la señora MARÍA LILIA GONZÁLEZ GARCÍA solicita copia auténtica de la sentencia dentro del presente proceso. Saravena, abril 27 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA**

Saravena, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

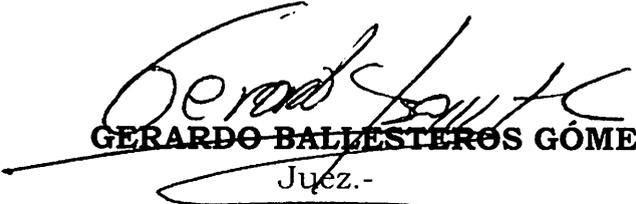
En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de SUCESIÓN propuesto por ANALIDA SICULABA SICULABA y OTROS siendo causante RAFAEL SICULABA RÍOS y JUANA SICULABA DE SICULABA, solicita copia auténtica de la sentencia, del trabajo de partición y expedición de los oficios de desembargo dentro del presente proceso, en atención que la señora SANDRA JANETH SICULABA falleció y era ella quien tenía dicha documentación sin radicarla, encontrando que la solicitud incoada por el memorialista es procedente, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

ACCEDER a lo solicitado por el abogado ALEXANDER VEGA SUÁREZ con relación a expedir copia auténtica de la sentencia, del trabajo de partición y expedición de los oficios de desembargo, para lo cual deberá asumir el pago de las copias.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENTA, ARAUCA**

Hoy cuatro (4) de Mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 033. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

~~81.736.31.84.001.2023.00115.00~~ SUCESIÓN

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 27 de 2023.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~

~~Secretario.-~~

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de SUCESIÓN del causante JORGE ELICER GIRALDO ESPINOSA, observe el juzgado que los bienes relictos del causante y objeto de esta liquidación fueron avaluados en la suma de \$45.696.000.00.

Así las cosas, correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y proseguir con su calificación, si no fuera porque de una detenida revisión del escrito genitor se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, ya que en tratándose de esta clase de demandas, la competencia se determina con fundamento en distintos cánones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Veamos que dice en este aspecto, el Código General del Proceso.

“Artículo 17. *Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1, 2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

Artículo 18. *Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1, 2, 3, 4. *De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

Artículo 22. *Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. *De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

Artículo 25. *Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2, 3, 4, 5. **En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.”

Subrayas del juzgado.

Así las cosas, al encontramos frente a un proceso de SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTÍA, habida cuenta que al momento de proponerse la demanda y en cumplimiento del art. 487 numeral 5 del C.G.P., la cuantía de los bienes RELICTOS inventariados que conforman la MASA HERENCIAL PARTIBLE se estableció en la suma de CUARENTA CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS \$45.696.000.00., lo cual nos indica que su avalúo es inferior a 150 SMLMV, razón que nos lleva a estimar que este despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente sucesión, por lo cual deberá remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena (Reparto) para lo de su conocimiento, pues según se dice en el escrito genitor este municipio fue el último lugar de domicilio y el asiento principal de los negocios del causante JORGE ELIECER GIRALDO ESPINOSA.

Por otro lado y aunque el apoderado arrimó las solicitudes de registro de vacunación radicadas ante las entidades correspondientes, no es menos cierto que en el numeral 3° del auto del 27/03/2023 se le solicitó certificación de existencia de los semovientes a fin de determinar su valor y/o precio para determinar la cuantía, en vista que el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicho requerimiento se tomó como base para determinar la misma el valor del inmueble señalado, por esta razón no es competente este despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer del proceso de SUCESION del causante JORGE ELIECER GIRALDO ESPINOSA.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Saravena, Arauca.

TERCERO.- **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena (Reparto), para lo de su conocimiento.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

CUARTO.- Por secretaría y de la forma más expedita, comuníquese esta determinación a los interesados.

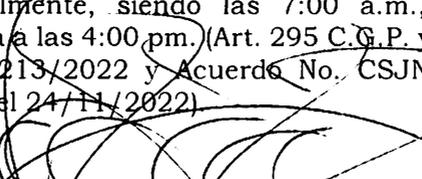
QUINTO.- **RECONOCER** a la Dr./a OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS como apoderad@ judicial de la parte demandante en los efectos y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

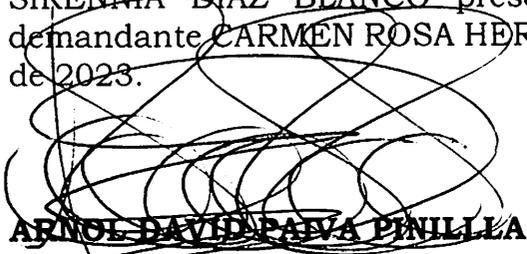
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cuatro (4) de Mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 033. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

2022-00495 UNION MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez informando que la profesional del derecho SIRENNIA DIAZ BLANCO presento renuncia de poder otorgado por la demandante CARMEN ROSA HERNANDEZ QUINTERO. Saravena, 03 de mayo de 2023.


ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario

AUTO INTEROCUTORIO No. 586 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurado por CARMEN ROSA HERNÁNDEZ QUINTERO contra JOSÉ SAÍN TRIANA TRIANA, y teniendo en cuenta que la Dra. SIRENNIA DIAZ BLANCO mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho presenta renuncia al poder conferido por la demandante CARMEN ROSA y a su vez, declara al poderdante a Paz y salvo por concepto de honorarios se tiene que:

El inciso 4° del Art. 76 del C.G.P., establece

*“...Terminación del poder. El poder termina con la **radicación** en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

En atención a lo manifestado por la togada y conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se accederá a lo peticionado por la profesional del derecho toda vez que cumplió con lo señalado en la norma anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado a la Dra. SIRENNIA DIAZ BLANCO por la demandante CARMEN ROSA HERNANDEZ QUINTERO, toda vez que se cumplió con lo señalado en la norma arriba transcrita.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte demandante señora CARMEN ROSA HERNANDEZ QUINTERO, para que proceda a nombrar un apoderado judicial (Abogado) que represente sus intereses dentro del proceso.

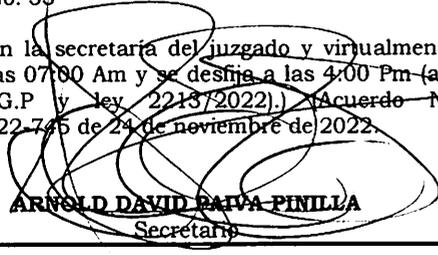
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy, cuatro (4) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.) Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00177-2023 INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. 2 de mayo de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 583
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, mayo tres (03) del dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el 19 de abril de 2023, se inadmitió la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA** en favor del menor **EYDAN MAEL SIACHICA GOYENECHÉ** representado legalmente por su progenitora la señora **YURBY MIRLEY SIACHICA GOYENECHÉ** contra el señor **GABRIEL HUMBERTO DUQUE DIAZ**, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

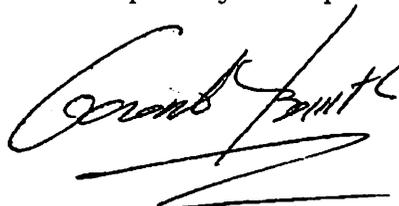
R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA** en favor del menor **EYDAN MAEL SIACHICA GOYENECHÉ** representado legalmente por su progenitora la señora **YURBY MIRLEY SIACHICA GOYENECHÉ** contra el señor **GABRIEL HUMBERTO DUQUE DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifiquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

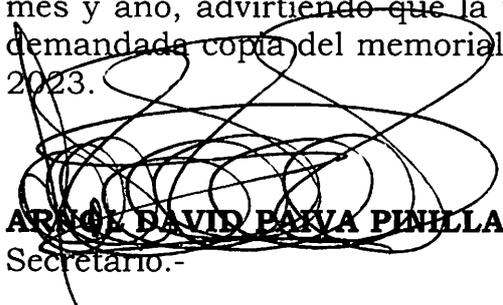
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

817363184001-2021-00019 - INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que, dentro de término de traslado del INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENETICO DE FILIACIÓN, la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico institucional allegó escrito en el cual manifiesta interponer controversia sobre el dictamen pericial N° DRBO-GGEF-2220001924 del cual se corrió traslado en auto proferido el 12/04/2023, notificado en los estados electrónicos el 13 del mismo mes y año, advirtiendo que la togada envió al correo electrónico de la parte demandada copia del memorial presentado al juzgado. Saravena, abril 28 de 2023.


ARACELY DAVID BATVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA (A)

Saravena, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por NORALBA HERRERA contra CRISTIAN DAVID HERRERA TOLOZA y LAURY TATIANA HERRERA TOLOZA representada legalmente por su progenitora la señora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MARIO HERRERA QUINTERO, procede el juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la “CONTROVERSIA” planteada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En el escrito allegado por la procuradora judicial de la parte demandante, en lo relevante se lee textualmente:

“.....Una vez surtida la etapa procesal respectiva, se practicó el día 01/08/2022 la exhumación del cadáver correspondiente al señor Mario Herrera Quintero (Q.E.P.D.), con el fin de practicar la prueba de con marcador genético de ADN decretada desde el Auto Admisorio de la demanda (Auto Interlocutorio N°061 del 03/02/2021).

El día 31 de marzo del año 2023 es allegado al Juzgado informe pericial N° DRBO-GGEF-2202001924 del 01/08/2022, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, en donde se concluyó que "MARIO HERRERA QUINTERO (fallecido) se excluye como el padre biológico de NORALBA HERRERA".

De lo anterior, el despacho corrió traslado por el término de los tres días a las partes mediante auto del 12/04/2023.

Que en virtud de lo anterior, pertinente resulta destacar que transcurrió un tiempo de aproximadamente ocho (08) meses para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense expidiera el resultado de la prueba de marcador genético de ADN realizada al fallecido MARIO HERRERA QUINTERO.

Lo anterior, genera una “duda sobre la integridad de las muestras y/o los resultados de la prueba inicial”, máxime cuando el mismo instituto establece como plazo máximo para dar respuesta al análisis de marcadores genéticos y emitir los dictámenes de: Aproximadamente 2 meses, desde la recepción de las

muestras en el Laboratorio del Grupo de Genética Forense (Bogotá), hasta la emisión del dictamen, dependiendo de la calidad de las muestras días, desde la toma de muestras de sangre hasta la emisión del dictamen y 90 días, cuando se trate de muestra de origen óseo"

En este sentido, entre la toma de la muestra y la emisión del dictamen transcurrió un aproximado de tiempo de ocho (08) meses, lo cual genera una duda razonable frente al resultado excluyente plasmado en el dictamen N° DRBO-GGEF-2202001924 del 31/03/2023, como quiera que no existe prueba de que se haya respetado la cadena de custodia de las muestras recopiladas, toda vez que no se acredita una justificación razonada del porque si las muestras se recolectaron el 01 de agosto del año 2022 solo hasta el 04 de noviembre del año 2022 fueron radicadas en el laboratorio Dirección Regional Bogotá D.C.

De igual manera, se debe presumir de la buena fe de la madre biológica de la señora NORALBA HERRERA, quien asegura y manifiesta certeza plena de que el fallecido MARIO HERRERA QUINTERO, es el padre biológico de mi mandante..."

Corolario a lo anterior respetuosamente solicito a su despacho se ordene autorizar a costa de mi mandante la práctica de una a toma de muestra para establecer los marcadores de huella genética de la paternidad que se le imputa al fallecido MARIO HERRERA QUINTERO respecto de la señora NORALBA HERRERA de conformidad con lo establecido en el artículo 386 numeral 2 del CGP, y en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la petición en cita."

PARA RESOLVER

El Código General del Proceso establece:

"Art. 228 Para la contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.
(...)

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

"Art. 386.- INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1..., 2.- Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.”

(Subrayas del juzgado)

Nuestro estatuto procesal civil (Ley 1564 de 2012) aplicable al caso que ocupa nuestra atención en el parágrafo del art. 228 y en el inciso 2º del art. 386, permiten a las partes controvertir los dictámenes periciales cuando consideren que a ello hay lugar facultándolos para que soliciten la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen; a su vez la misma norma señala que, si se pide un nuevo dictamen deberá precisarse los errores que se estiman presentes en el primero.

Con respecto a la pretensión elevada por la togada debe advertirse que no solo es pedir una nueva prueba genética sino que se está en la obligación de sustentar el por qué se solicita, expresando las razones por las cuales considera que quien rindió la experticia se equivocó, pues sólo de esa manera podrá conocerse los errores que dice se cometieron en su elaboración, presentando las pruebas que se pretende hacer valer para su sustentación, tarea que no cumplió la profesional, inconforme, pues, simplemente advirtió que solicitaba una nueva prueba porque había y transcurrido mucho tiempo entre la fecha en que se efectuó la exhumación del cadáver del causante MARIO HERRERA QUINTERO y la fecha en que se allegó al juzgado el resultado la experticia (01/08/2022 - 31/03/2023), pero sin sustentar su solicitud tal como lo manda la norma arriba transcrita.

En este orden de ideas, se observa que el escrito presentado por la profesional que defiende los intereses de la señora NORALBA HERRERA no reúne las exigencias descritas, ni sugiere motivo alguno que genere duda en la apreciación del informe, toda vez que nada hizo por demostrar los errores en los que pudo haber incurrido el INML y CF en el estudio genético presentado, quedando insatisfechos los requisitos exigidos legalmente para la solicitud de una nueva prueba genética, vuelve y se insiste el único argumento planteado fue la demora (8 meses), que dice tuvo el INML Y CF para presentar el informe pericial de filiación.

Lo señalado por la norma atrás mencionada, lleva al Juzgado a concluir que a la solicitud para la práctica de un nuevo dictamen elevada por la apoderada judicial de la parte demandante no se le puede dar trámite, pues por parte alguna en el escrito referido se menciona el motivo o motivos por los que estima que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que practicó la toma de muestras y rindió el INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENETICO DE FILIACION, incurrió en algún error.

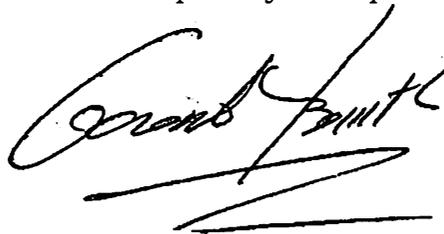
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca.

RESUELVE

PRIMERO.- **DENEGAR LA SOLICITUD** elevada por el apoderado judicial del demandado NORALBA HERRERA dentro del presente proceso, tendiente a que se ordene la práctica de UNA NUEVA PRUEBA GENETICA, según así se consideró en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase



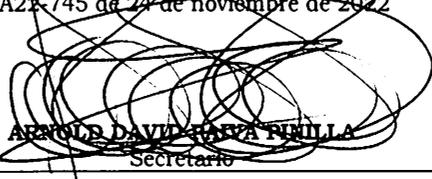
GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cuatro (04) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.

Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022



ARNOLD DAVID FORTA RILLA
Secretario